

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:
21 DE MAYO DE 2024.

Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 25 de julio de 2007.

CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2024)

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2024)

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2024)

Artículo 172 Bis.- Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:

I. Carbadox (QCA)

II. Cloranfenicol

III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clenbuterol o Clembuterol

IV. Clorhidrato de Fenilefrina

V. Cristal violeta

- VI.** Cumarina en saborizantes artificiales
- VII.** Dienoestrol
- VIII.** Dietilestilbestrol (DES)
- IX.** Dimetridazol
- X.** Feniltiouracilo
- XI.** Furaltadona (AMOZ)
- XII.** Furazolidona (AOZ)
- XIII.** Hexoestrol
- XIV.** Lindano
- XV.** Metiltiouracilo
- XVI.** Metronidazol
- XVII.** Nifupirazina
- XVIII.** Nifuraldezona
- XIX.** Nitrofurantoina (AHD)
- XX.** Nitrofurazona
- XXI.** Nitrovin (Nitrovina)
- XXII.** Olaquindox (MQCA)
- XXIII.** Orciprenaline
- XXIV.** Oxazolidona
- XXV.** Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes
- XXVI.** Propiltiouracilo
- XXVII.** Rodinazol o Ronidazol

XXVIII. Roxarsona (3-Nitro)

XXIX. Salbutamol

XXX. Tapazol

XXXI. Tinidazol

XXXII. Tiouracil

El Carbadox (QCA) está prohibido para todos los porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto.

Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.

Al listado de sustancias y productos y sus sales, precursores, metabolitos y derivados químicos, previstos en este artículo, se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2024)

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Se presumirá que existe esa finalidad, cuando las sustancias a que se refiere ese artículo se encuentren en el interior de establecimientos dedicados a la producción animal o a la fabricación y expendio de alimentos para ganado.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2024)

Artículo 174.- Al que distribuya, ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2024)

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse.

Al que emita documentos en materia zoosanitaria sin observar los procedimientos establecidos para su expedición.

A quien extorsione o agrede, verbal, moral o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones en un establecimiento Tipo Inspección Federal, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales.